



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ACTA No. 063 de 2022
Artículo 373 del Código General del Proceso

Fecha:	10 de agosto de 2022
Inicio:	09:11 a.m.
Finalización:	10:57 a.m.

Se reanudó la audiencia oral que contempla el artículo 373 del C.G.P., dentro del medio de control Ejecutivo de primera instancia promovido por la Unión Temporal Murillo Toro y otros contra Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué "IMDRI" Radicación 73001-33- 33-003-**2020-00173**-00.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES:

Parte Demandante

Apoderado: Tobías Rodríguez Torres, identificado con C.C. No. 5.450.754 de Gramalote y T.P. 76.230 del C.S. de la Judicatura. Correo: tobiasrt@hotmail.com
Celular: 3112124001

Parte Demandada

Apoderado: Stivens Andrés Rodríguez Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.558 de Ibagué y tarjeta profesional No. 267.630 del C.S. de la Judicatura. Correo: stivens.rodriquezm@gmail.com Celular: 3165218421.

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte ejecutada solicitó el aplazamiento de la diligencia, teniendo en cuenta que se presentó una situación administrativa de cambio de representante legal y que su contrato de mandato finalizó el 31 de julio del año en curso, lo que también fue informado vía correo electrónico por el representante del IMDRI.

De la solicitud se corrió traslado a la parte actora quien indica que coadyuva a la solicitud y solicita al despacho se acepte la solicitud de aplazamiento. Por su parte el Ministerio Público indicó no tener objeción alguna.

AUTO: El despacho indicó que no se daba ninguna de las causales para que se entendiera terminado el mandato, ya que no ha habido revocatoria por parte del mandante ni renuncia por parte del apoderado del IMPDRI; además, que el cambio de directivos en la entidad no era razón válida para suspender o aplazar la audiencia, ya que si se considera por el nuevo personal que debe estudiarse el asunto para cambiar la postura hasta ahora asumida, con miras por ejemplo a una conciliación, ello se puede proponer en cualquier etapa del proceso. Por lo anterior, se denegó la suspensión de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSOS

1. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

En la audiencia anterior celebrada el pasado primero de abril de 2022, se recaudó la prueba testimonial decretada, se verificó que existían pruebas documentales por recaudar, por tanto se hizo un llamado de atención al IMDRI, para que diera cumplimiento a las órdenes emanadas del Juzgado dentro del plazo concedido, allegando la totalidad de la carpeta contractual; también se ordenó que se librara oficio a la Fiscalía 4ª delegada ante el Tribunal, para que remitiera la prueba decretada en la audiencia inicial, siempre y cuando la misma no esté sometida a reserva por la etapa en que se encuentre el proceso penal ante el Juzgado de conocimiento; también se ordenó requerir al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, para que remitiera la certificación ordenada en la audiencia inicial; finalmente se dijo que en auto separado se daría traslado de la documental que contiene la carpeta del contrato base de ejecución.

Allegada la documental por la parte ejecutada fue puesta en conocimiento mediante auto del 21 de abril de 2022 y se requirió de nuevo al IMDRI para que la allegara completa. Luego, mediante auto del 28 de mayo de 2022 se puso en conocimiento de las partes la documental allega por la Fiscalía General de la Nación.

AUTO: El Despacho declaró finalizada la etapa probatoria, para que se resuelve de mérito con las pruebas que fueron aportadas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

La parte ejecutada realizó una observación respecto de la certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de indicar que la reserva legal no aplica cuando se solicita la documental por otra autoridad judicial, además que el descubrimiento probatorio inicia 3 días después de radicado el escrito de acusación, además que hoy están convocados para el inicio de la audiencia penal respectiva.

2. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declara finalizada esta etapa. Además, no se dan las causales de terminación del poder previstas en el Código General del Proceso.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se indicó que se dictaría sentencia en esta audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Se hizo un receso a las 9:36 para la preparación de los alegatos por solicitud de la parte ejecutante. Se reanudó la diligencia a las 9:45 a.m. Las partes realizaron su respectiva intervención en el siguiente orden:

Ejecutante: *Minuto 34:38 a minuto 38:36 del archivo G2. 73001333300320200017300s20210761019 08_10_2022 03_57 PM UTC*

Ejecutado: *Minuto 38:38 a minuto 51:45 del archivo G2. 73001333300320200017300s20210761019 08_10_2022 03_57 PM UTC*

Concepto del Ministerio Público: *minuto 51:57 a hora 1:007:23 del archivo G2. 73001333300320200017300s20210761019 08_10_2022 03_57 PM UTC*

4. SENTENCIA

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho profirió sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo el título ejecutivo, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora – CONSTRUSAR S.A.S., M&A PROYECTOS S.A.S. y ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A., miembros de la UNIÓN TEMPORAL MURILLO TORO-, está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es, quien de acuerdo con el acta de liquidación bilateral del contrato tiene un saldo a favor en virtud de la ejecución del contrato de obra No. 078 de 2015, en tanto que, la ejecutada se encuentra legitimada por pasiva, ya que es la entidad contratante y obligada, según el acuerdo contractual, a pagar los valores establecidos en la mencionada acta de liquidación bilateral.

3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 3 del artículo 297 del CPACA indica, qué constituye título ejecutivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto definido, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, sobre las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad y lo que ocurre, es que este último se niega a satisfacerlas de forma voluntaria.

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada tienen entidad suficiente para impedir que siga adelante la ejecución o si, por el contrario, esta debe continuar en la forma como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago para procurar el cobro de las sumas que resultaron a favor de la contratista en virtud del contrato 078 de 2015 y que están plasmadas en el acta de liquidación bilateral de fecha 28 de diciembre de 2015.

5.-EXCEPCIONES

FALSEDAD DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN / TACHA DE FALSEDAD (APLICACIÓN DE LA PREJUDICIALIDAD)”

Se hace consistir en que en la actualidad se adelanta proceso penal bajo el radicado No. 73001-60-00-000- 2016-00120-00 (Con conexidad procesal del radicado 73001-60-00-000-2020-00122-00 y Rad. 73001-60-00-000-2020-00151-00) por diversos delitos entre ellos el de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO (286 C.P.), en contra de los señores Luis Hernando Rodríguez, Mario Fernando

Espitia, Fernando Aljure Naranjo, Orlando Arciniegas, Carlos Heberto Ángel, Federico Cardona, Jesús Octavio Acosta, Luis Jorge Cortés Franco, Mauricio Campos del Cairo y Leonardo Alexander Valero, algunos de ellos integrantes de la Unión Temporal Murillo Toro, hoy ejecutante, señalando que de acuerdo con la investigación de la Fiscalía General de la Nación, *“se extendieron diversos documentos que están catalogados como públicos, los cuales corresponden a: (i) acta parcial primer periodo del 06/4 al 12/05 de 2015, (ii) acta parcial Nro 2 periodo del 13 al 31/05/2015, (iii) acta parcial Nro 3 del 01 al 30/06/2015, (iv) acta parcial Nro 4 del 01 al 31/07/5015, (v) acta parcial nro5 del 01 al 31 de agosto de 2015, (vi) acta parcial Nro 6 del 01 de septiembre al 06/10/2015 y (v) el acta de liquidación del contrato de obra Nro 078 del 13 de marzo de 2015, que según se adujo en el escrito de acusación que se anexa, “sirvieron de prueba de cumplimiento a cabalidad del contrato y fueron la base para el pago del mismo, consignado en ellos unas falsedad, **como quiera que no se había dado cabal cumplimiento al contrato, pues se ejecutaron menores cantidades de obra y de otro lado no se ejecutaron unos ítems con las exigencias técnicas del contrato**, no obstante se dispuso mediante las mismas su pago, documentos que fueron usados para acreditar el cumplimiento del contrato y para soportar su pago”.*

Tal como se estudió en la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el estatuto procesal vigente no le es posible a la primera instancia suspender el proceso por prejudicialidad, pues dicha competencia recae en el superior funcional en sede de apelación, conforme el contenido de los artículos 161 y 162 del C.G.P. Además, no se trata propiamente de una excepción de mérito, sino de una causal de suspensión del proceso, que solamente puede disponerse cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia y hasta por un plazo de 2 años.

En cuanto a la tacha ideológica alegada por la ejecutada, no tiene el Juzgado elementos de prueba que respalden dicha afirmación de las excepciones y además, quien naturalmente debe establecer si se configuró o no el punible de falsedad ideológica en documento público es la justicia ordinaria en la especialidad penal. De acuerdo con la certificación emitida por la Fiscalía 4 delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué (F5. 2020-00173 DE LA FISCALÍA RESPUESTA AL OFICIO JTS-0455) aunque ya se radicó el escrito de acusación, aun no se ha adelantado la audiencia de formulación de acusación, es decir no existe sentencia en firme que declare la comisión de tal delito.

Así entonces, el Despacho no considera que la tacha de falsedad ideológica de los documentos del contrato planteada por el IMDRI para relevarse del pago de las sumas de dinero pendientes de pago dentro presente asunto, esté demostrada, ninguna prueba arrimada a este proceso permite arribar a tal conclusión y al contrario, dichos documentos mantienen de momento una presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada.

Por tanto, el Despacho no considera que la tacha de falsedad ideológica de los documentos del contrato planteada por el IMDRI para relevarse del pago de las sumas de dinero pendientes de pago dentro presente asunto, esté demostrada, ninguna prueba arrimada a este proceso permite arribar a tal conclusión y al

contrario, dichos documentos mantienen de momento una presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada en sentencia judicial debidamente ejecutoria.

FALTA DE CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Señala la entidad que *“...los títulos ejecutivos sobre los cuales el demandante UNIÓN TEMPORAL MURILLO TODO pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones no cumplen con las condiciones requeridas por la ley y la jurisprudencia para ser conocido en juicio ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto como se ha venido repitiendo, no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo y que prueban la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del IMDRI, que pretende ser enjuiciado y a favor de la parte actora.”*

Además indica que *“En el caso que nos ocupa, los títulos valores que sirven como base de ejecución, para que sean constituidos como títulos ejecutivos enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requiere necesariamente encontrarse acompañado del respectivo contrato estatal que le dio origen y de los demás documentos que respaldan la actividad contractual y que dan fe del cumplimiento del particular y del correlativo incumplimiento de la entidad pública contratante, de manera que resulta insuficiente para pretender cobrar en juicio ejecutivo las supuestas sumas de dinero adeudadas al contratista, la sola presentación de las facturas de compraventa, en la medida en que el título ejecutivo complejo se encontrará incompleto y demandará para su admisión el acompañamiento de los documentos que han sido señalados⁷ ; todo esto sin pasar por alto que no se encuentra la constancia expresa de aceptación de dichos títulos valores.” (...)* *“Corolario de lo abordado en precedencia, y en especial con lo indicado en la sentencia anteriormente citada, se puede colegir que la parte ejecutante no aportó documento original o autenticado por parte de la entidad: (i) facturas base de ejecución, las cuales se encuentran en copia simple, según el caso; (ii) copia simple, sin autenticación del contrato de Obra 78 de 2015; (iii) copia simple, sin autenticación, de las actas de liquidación.”*

Tenemos que el artículo 297 del CPACA establece cuales son los títulos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; es así que en lo relativo a los contratos señala:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)”

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que *“cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.”*¹

Tenemos en el caso concreto que se pretende el cobro de los saldos insolutos derivados del contrato de obra No. 078 de 2015 cuyo objeto era la ampliación, adecuación y/o remodelación del Estadio Manuel Murillo Toro de la ciudad de Ibagué, indicándose por la parte actora que este asciende a la suma de trescientos dos millones quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos ocho pesos (\$302.551.408), aportando para tal efecto copia del contrato estatal, el acta de liquidación y las facturas de fecha 8 de marzo de 2016, por tanto, se considera por el Despacho que estamos ante un título complejo.

Está probado en el proceso que:

- El contrato de obra 078 de 2015 fue suscrito entre las partes, pactándose un valor de \$13.308.743.999,74, adicionado luego en la suma de \$1.203.714.872, luego se ajustó por mayores valores de \$ 984.311.265, para un valor total del contrato de \$15.496.770.138.
- Se suscribió acta de liquidación el 28 de diciembre de 2015, estableciéndose un valor a pagar a favor del contratista por valor de \$2.436.013.818 pero neto a pagar de \$2.386.416.282, indicándose que para el pago se requería que el contratista entregara las garantías de la obra. (pág. 67-92 archivo A3.2. 2020-00173 ANEXOS EJECUTIVO UT MURILLO TORO)
- Con base en ello, se generó por parte del contratista la factura No. 08 por valor de \$1.451.702.553 y la factura No. 09 por valor de \$984.311.265, para un total de \$ 2.436.013.818 incluido IVA, las cuales fueron radicadas mediante oficio del 9 de marzo de 2016 ante la entidad accionada. (pág.4-7 B7.2020-00173 SUBSANACIÓN DEMANDA)

Al respecto, el artículo 773 del Código de Comercio, indica: *“...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.*

Como en el caso concreto no se demuestra que dentro de los 3 días siguientes a la radicación de las facturas, el IMDRI hubiese devuelto la misma o reclamado en forma escrita, ello constituye inequívocamente una aceptación tácita de dichos títulos valores y de la obligación en ellos incorporada, tanto así que, conforme la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)25000-23-36-000-2016-01041-01(58341) Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)

certificación y resumen de pagos emitido por el Director administrativo, Financiero y Técnico del IMDRI, se realizaron pagos a favor del contratista por las sumas de \$1.047.007.034 el 13 de abril de 2016 y \$872.623.798 el 30 de septiembre de 2016, quedando un saldo por pagar de la factura 08 de \$294.341.576 (con deducciones) y de \$8.209.832 (con deducciones) de la factura 09 (B4. 2020-00173 DEL IMDRI PRESENTA RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.pdf)

Ahora, respecto al argumento según el cual los documentos que constituyen el título ejecutivo no fueron aportados en original o copia auténtica, se debe tener en cuenta que la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2020, esto es en plena vigencia de la emergencia sanitaria por Covid-19, en cuyo curso se expidió el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 6 ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables: *“Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”*

Además, al momento de la presentación de la demanda igualmente estaba ya vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 6 que *“(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*

Por su parte el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, establece:

“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. “Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

A lo anterior se agrega que el artículo 244 del Código General del Proceso dispone que *“Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”*.

De acuerdo con las anteriores premisas, como quiera que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no era necesario que se aportaran los originales de los documentos que sirven como título ejecutivo, pues al ser presentadas en medio digital se presumen auténticas, además no fueron desconocidos ni tachados de falsos materialmente por la entidad demandada para que hubiese sido necesario disponer que se aportaran en original, por tanto, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES BASE DE EJECUCIÓN

Indica el apoderado que las facturas No. 08 y 09 de 2016 en virtud de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio prescriben en 3 años contados a partir del día del vencimiento y como quiera que la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2020, en su sentir, se hizo por fuera del término legal.

Sea lo primero recordar que estamos ante la ejecución de una obligación surgida de un contrato estatal y que como ya quedó definido, se aportaron los documentos que constituyen el título complejo, dentro de los que se cuentan las mencionadas facturas de venta, por ende, la ejecución no tiene como fuente única, las facturas de venta, sino que se reitera, se trata de un título ejecutivo complejo surgido de un contrato estatal, conforme lo indica el art. 297 numeral 3º del C.P.A.C.A.

Valga la pena igualmente recordar que existe norma especial, que, si bien no se refiere a la prescripción alegada sino a la caducidad del medio de control, que es un tema distinto, es esta norma especial la que determina el plazo que se tiene para exigir judicialmente el cumplimiento ejecutivo de las obligaciones derivadas de los contratos estatales, siendo la disposición prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, literal k del numeral 2 del artículo 164, que establece la oportunidad para demandar y en lo relativo a procesos ejecutivos, así:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida:

Así las cosas, tenemos que, la obligación contractual traído a cobro judicial, al estar debidamente liquidada a través de la suscripción del acta bilateral del 28 de diciembre de 2015, es la fecha que determina el inicio del término otorgado al ejecutante para reclamar las sumas adeudadas, es decir, que la demanda podría ser presentada hasta el 28 de diciembre de 2020, incluso sin tener en cuenta la suspensión de términos de caducidad decretada por el Gobierno Nacional en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, dictado en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID19 y que cursó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Que de aplicarse en el conteo de este término haría que plazo venciera en el año 2021.

Ahora bien, la demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2020 como se observa en el archivo A2. 2020-00173 ACTA DE REPARTO SEC. 1484.pdf, es decir, que para ese momento no había fenecido la oportunidad para accionar y procurar el cobro del saldo insoluto a que se refiere la liquidación bilateral del contrato celebrado entre las partes.

Por tanto, en este caso no ha operado ni la prescripción, ni tampoco la caducidad de la acción que estaría estudiada en forma oficiosa.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Alega la entidad ejecutada que *“los actos administrativos que soportan el presupuesto, en las vigencias fiscales recientes, en el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI, el saldo insoluto por concepto de capital (\$302.552.408) reclamado por la UNIÓN TEMPORAL MURILLO TORO, no cuenta con acto administrativo donde se hubiese efectuado la reserva presupuestal y/o cuentas por pagar, pues de acuerdo con el Decreto 111 de 1996 así debía procederse a partir del año 2015; además de ello, en los términos de la Ley 1365 de 2009, la misma no quedó consignada como “Pasivo Exigible – Vigencias Expiradas”, y que por tanto “El Contrato de Obra 078 de 2015 para que actualmente pudiese pagarse algún saldo insoluto que esté siendo objeto de reclamación, ya sea directa o judicial, debería estar totalmente amparados en disponibilidades y registros presupuestales, situación que no aconteció(...)”* en el presente caso.

Revisados los documentos aportados con la demanda, encuentra el Despacho que en el contrato 078 de 2015 se estipuló la siguiente cláusula, relativa a la imputación presupuestal.

CLÁUSULA SEPTIMA: IMPUTACION PRESUPUESTAL.- Los pagos que se efectúen en razón de este Contrato están sujetos a las apropiaciones presupuestales que para tal fin haga EL IMDRI en el respectivo presupuesto y se pagará con cargo al Código **02020126 AMPLIACION ESTADIO MANUEL MURILLO TORO SHF, 0202011203 PRE INVERSION E INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA LA COMPETITIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL, según disponibilidad presupuestal 85 de 10 de febrero de 2015** **CLAUSULA OCTAVA: FORMA**

Fueron igualmente aportadas las copias de los certificados de disponibilidad presupuestal por valor de \$13.353.846.154 que respaldaba el valor inicial del contrato. (pág. 52-53 A3.2. 2020-00173 ANEXOS EJECUTIVO UT MURILLO TORO.pdf)

	REPUBLICA DE COLOMBIA INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE NI: 900406856-6 PARQUE DEPORTIVO VIA AEROPUERTO IBAGUE TOLIMA Tel.		Certificado De Disponibilidad Presupuestal 2015 No. CD5 85 Feb-10-2015
	Documento SOLICITUD	No ...	4A90LK03G
Detalles AMPLIACION, DECUACION Y/O REMODELACION DEL ESTADIO MANUEL MURILLO TORO.			
EL RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO CERTIFICA:			
Que dentro del presupuesto de egresos y gastos de la vigencia fiscal de 2015, existe DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL por la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y			
Codigo	Descripcion	Valor	
02	GASTOS		
0202	INVERSION		
020201	INVERSION ADMINISTRACION , MANTENIMIENTO, ADECUACION ESCENARIOS DEPORTIVOS		
02020126	AMPLIACION ESTADIO MANUEL MURILLO TORO SIIF CONV. 62 2	8,584,615,385.00	
02	GASTOS		
0202	INVERSION		
020201	INVERSION ADMINISTRACION , MANTENIMIENTO, ADECUACION ESCENARIOS DEPORTIVOS		
02020112	ESCENARIOS DEPORTIVOS		
0202011203	Preinversión e inversión en infraestructura deportiva a para la competitividad nacional e internacional	4,769,230,769.00	
Son : TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS		Total	13,353,846,154.00
Estado del rubro presupuestal			
Saldo anterior	*** **	Fecha de la certificación	Feb-10-2015
Menos esta certificación	*** **	Este certificado expira el día	Dic-31-2015
Nuevo saldo	*** **		

El día 5 de octubre de 2015 se adicionó el contrato en la suma de \$ 1.203.714.872 (pág. 58 A3.2. 2020-00173 ANEXOS EJECUTIVO UT MURILLO TORO.pdf), señalándose en el contrato adicional que se contaba con certificado de disponibilidad presupuestal CD5 440 del 2 de octubre de 2015, por la suma adicionada

Es decir, todo lo anterior permite afirmar que para el contrato No. 078 existían al menos dos certificados de disponibilidad presupuestal que sumados ascendían a la suma de \$14.557.561.026.

Ahora bien, el valor final del contrato de acuerdo con el acta bilateral de liquidación fue de \$15.496.770.138, es decir que en principio faltaría verificar la disponibilidad presupuestal por valor de \$939.309.112; sin embargo, los pagos realizados por la entidad ejecutada ascienden a una suma superior a los \$15.000.000.000, tanto así que solo se libró mandamiento de pago por la suma de \$302.551.408, lo que permite inferir la existencia de certificado de disponibilidad presupuestal por otros valores y que no fue aportado, pese a los requerimientos del despacho al IMDRI, situación que no puede ir en detrimento de los intereses del actor, que según lo aceptado en el año 2015 por el IMDRI y lo plasmado en el acta de liquidación bilateral del contrato, cumplió con las obras para los cuales fue contratado.

Además, el testigo Luis Jorge Cortés, como interventor del contrato 078 de 2015, señaló que el contratista realizó las obras contratadas, que quedaron algunos ítems pendientes que luego fueron subsanados, pero que se ejecutó la totalidad de las obras y que todas las actas parciales de obra corresponden a lo realizado por el contratista, respuestas que aunque fueron emitidas sin la gravedad de juramento por cuanto cursa en su contra proceso penal, tienen mérito probatorio, de cara al conjunto de pruebas de carácter documental practicado.

Llama la atención del Despacho lo dicho por los representantes legales principal y suplente de la Unión Temporal Murillo Toro en la audiencia inicial, respecto a que el no pago del saldo del contrato se debió a que quien debía girar los recursos para ello era el Departamento del Tolima, por cuanto según el convenio que tenían estos

con Coldeportes, el Departamento debía aportar la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000), situación que de acuerdo con los declarantes, no ocurrió, al parecer por inconvenientes políticos entre el Gobernador y el Alcalde de la época.

Además de sus dichos, el testigo Luis Jorge Cortés Franco, durante su declaración ante este Despacho, aportó el oficio IMDRI 0047 de enero 13 de 2017 dirigido por la Gerente del IMDRI de la época al Secretario de Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima y que se tuvo como parte integral de mismo y en cual se lee acerca de la reclamación por parte de la representante legal del IMDRI AL Departamento del Tolima para el desembolso de los recursos correspondientes al convenio interadministrativo.

Conforme lo anterior la excepción no tiene vocación de prosperidad.

6.- CONCLUSIÓN JURÍDICA

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no se acreditó el pago de la obligación por parte del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué "IMDRI" respecto a los saldos insolutos a favor del contratista UNIÓN TEMPORAL MURILLO TORO-, respecto de las obligaciones del contrato de obra No. 078 de 2015 que fueron cumplidas por la contratista de acuerdo con las pruebas recaudadas en este proceso, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2021.

7.- COSTAS

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probadas las excepciones de FALSEDAD DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN / TACHA DE FALSEDAD, FALTA DE CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES BASE DE EJECUCIÓN e INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO. - Seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 19 de abril de 2021.

TERCERO. - Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense tomando como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00 m/cte.); por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

En este estado de la diligencia el apoderado de la ejecutada presentó RECURSO DE APELACIÓN. *Expuso sus argumentos desde la hora 1:38:14 a la hora 1:44:12 del archivo G2. 73001333300320200017300s20210761019 08_10_2022 03_57 PM UTC*

En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaría contrólense el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/95915f87-1c83-4723-9d36-e0abdb3ad62c?vcpubtoken=e9062b0c-5cf4-4198-a962-21f855bb1b39>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009b93d0ec148c41f3736ec3fadec5be24e8361c60259265d3a41bc2fd9d84c3**

Documento generado en 10/08/2022 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>